



Ciudad de México, a nueve de junio del año dos mil veinticinco. – Visto el contenido del escrito de cuenta del **C. LUIS TELOYOTZIN HUERTA AGUILAR**, apoderado legal de la persona moral denominada, “MAXIMASA DEL CENTRO, S.A.P.I. DE C.V.”, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa en fecha dos de junio de dos mil veinticinco, promoviendo Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución emitida en el expediente administrativo AGEPSA/DG/RI/005/2025, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco; por la persona titular de la Coordinación Jurídica y de Normatividad de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en el que en su único agravio señala que, la resolución impugnada vulnera las garantías de seguridad jurídica y legalidad de su representada en razón de que considera que dicha autoridad emisora realizó una incorrecta lectura del escrito de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, en el que promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Mtro. Alejandro Pacheco Granados, titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, señalando que fue omisa en entrar al estudio y en consecuencia realizar pronunciamiento alguno respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número AGEPSA/CETN/VTM-18297/2024, de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, vulnerando con ello su derecho al acceso de impartición de justicia.- **SE ACUERDA.** – Toda vez que del contenido del escrito de referencia se aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente van dirigidos a recurrir las consideraciones que la persona titular de la Coordinación Jurídica y de Normatividad, tomó en consideración para la emisión de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco en el sentido de que no consideró lo señalado por el mismo en el recurso de inconformidad, interpuesto en contra de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, del cual tuvo conocimiento dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo; limitándose a determinar la reposición del procedimiento en el sentido de dejar sin efecto las resoluciones de fechas cinco de febrero y tres de marzo de dos mil veinticinco, derivado de la análisis realizado a la resolución motivo del presente asunto, se aprecia que la persona titular de la Coordinación Jurídica y de Normatividad, llevó a cabo el análisis de uno de los agravios vertidos en su escrito de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, consistente en la práctica ilegal de las notificaciones de fechas cinco de febrero y tres de marzo de dos mil veinticinco, determinado la procedencia del mismo y tomando en consideración lo señalado en el criterio jurisprudencial “CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS”, consideró no llevar a cabo el análisis y revisión del agravio que refiere el ahora recurrente, y dejar sin efecto las notificaciones a las que hace referencia en





CIUDAD DE MÉXICO
 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

su escrito de inconformidad con la finalidad de que se llevara a cabo en estricto cumplimiento la notificación de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, otorgando al ahora recurrente la garantía de audiencia que consideró vulnerada con la practica ilegal de la misma y de este modo se respetaron sus garantías de seguridad y certeza jurídicas dentro de la tramitación del procedimiento AGESA/DG/CETN/VTM-18297/2024, ya que en caso de que el recurrente no esté conforme con el contenido del dictado de la resolución emitida en el referido procedimiento por la persona titular de la Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, podrá a su elección del respectivo recurso de inconformidad en contra de la misma o intentar el correspondiente juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Por lo que en relatadas condiciones resulta evidente que la resolución emitida el día dos de mayo de dos mil veinticinco por la persona titular de la Coordinación Jurídica y de Normatividad, no deparó perjuicio alguno a los intereses legítimos del hoy recurrente ya que como se mencionó por el mismo, el dejar sin efectos de las notificaciones que resultaron ilegales a su representado, se garantiza que el ahora recurrente pudiera tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y eventualmente promover el medio de defensa que corresponda en contra de la resolución que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78 fracción I inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México le sea notificada al representante o apoderado legal de la moral que representa, garantizando de esa forma el pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento atendiendo a sus garantías de legalidad y certeza jurídica, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, 121 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 27 del Reglamento de la Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, **SE SOBREESE** el presente recurso de inconformidad. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese al ocursoante el contenido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado por el promovente en el escrito de referencia.-----

Así lo acordó y firma el **M. en C. Emmanuel González Barbosa**, Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. -----

